

DECRETO 545 DE 1993

( marzo 23 )

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS RELACIONADAS CON LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN LAS JUNTAS O CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS.

Nota: Derogado por el Decreto 2555 de 2010, artículo 12.2.1.1.4.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial aquellas que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1o. El artículo 5o. del Decreto 2769 de 1991 quedará así:

“La asamblea de los trabajadores, reunida para los efectos previstos en el artículo 1o., podrá deliberar con cualquier número plural de asistentes. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Para estos efectos, el trabajador tendrá tantos votos como unidades posea en el fondo”.

Artículo 2o. Los representantes de los trabajadores y de los empleadores que sean elegidos de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 2769 de 1991 deberán tomar posesión de sus respectivos cargos ante el Superintendente Bancario.

Si vencidos dos (2) meses desde la fecha de la elección, ninguno de los representantes de los trabajadores electos hubiere dado cumplimiento al requisito de que trata el inciso anterior, o si la Superintendencia Bancaria hubiere negado la posesión tanto del principal como del suplente, el representante legal de la sociedad deberá proceder a convocar una

nueva asamblea, en los términos previstos en el artículo 3o del Decreto 2769 de 1991, para la elección del representante o representantes de los trabajadores que deban reemplazar a aquél o aquellos que no tomaron posesión de sus cargos.

Artículo 3o. El presente Decreto rige a desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase. Dado en Santafé de Bogotá , D.C., a 23 de marzo de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.